CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada **línea 25 céntimos de peseta,** haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . **5 ptas.**

Números sueltos. . . . . . **0'25**

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 144

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado emite, con fecha 8 del corriente mes y año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del acuerdo en que la Comision provincial de Granada suprimió el destino de Oficial de la clase de terceros de la Seccion de Contabilidad que servía á las órdenes inmediatas del Gobernador el empleado D. Luis Ramirez de Castro.

Resulta que la Diputacion provincial de Granada, en sesion fecha 9 de Abril de 1890, creó una plaza de Oficial de la clase de terceros con 2.500 pesetas de sueldo en el Negociado de Cuentas, con destino al Gobierno civil y confirió el empleo á D. Luis Ramirez Castro, que como temporero venía desempeñando el servicio.

Mas en 21 de Febrero próximo pasado, la Comision provincial «cumpliendo», según afirma lo acordado por la Diputacion en 8 de Enero anterior respecto á la plantilla del personal, y reformas económicas que juzgase necesarias prévia la declaracion de urgencia para deliberar, suprimió once empleos, entre los que figura el de D. Luis Rodriguez Castro, á quien así como á los demás cesantes suspendió de empleo y sueldo sin perjuicio de lo que la Diputacion resolviera al darle cuenta de lo acordado en la primera sesion que celebrara.

En 26 del mismo mes el Gobernador decretó la suspension de dicho acuerdo en la parte relativa á la supresion del empleo de Ramirez Castro, en virtud de los artículos 28 y 79 de la ley Provincial, fundándose en que entre los servicios que las leyes encomiendan á las Autoridades, merece suma preferencia el exámen é inspeccion de las cuentas municipales, por ser la contabilidad local la base de la gestion administrativa de los intereses de los Municipios; que al efecto, la Real orden de 12 de Diciembre de 1877 y las circulares de 10 de Julio y 29 de Diciembre de 1886 previnieron á las Diputaciones que facilitasen á los Gobernadores los medios necesarios para atender á la revision y exámen de las cuentas municipales, que este servicio no podría cumplirse sin un personal idóneo, por lo que es práctica constante que las Diputaciones pongan varios Auxiliares á disposicion de los Gobiernos de provincias, en vista del escaso número de empleados con que cuentan con arreglo al presupuesto general del Estado; que á este fin la Diputacion provincial de Granada había encargado el empleo de que se trata á D. Luis Ramirez, que lo desempeñó primeramente como temporero con la gratificacion de 2.000 pesetas, y despues como Oficial de la clase de terceros, con el sueldo de 2.500, y siempre con notoria aptitud y fidelidad por lo que hacía pocos dias que había sido propuesto á la Corporacion y al Ministerio del digno cargo de V. E. para una recompensa que sin perjuicio de las atribuciones que el art. 74 confiere á las Diputaciones, no ha debido suprimirse dicha plaza sin consultar á su Autoridad, y que la suspension de empleo y sueldo sólo procede por justas causas.

Contra la referida providencia interpuso recurso de alzada en 5 de Marzo la Comision provincial, exponiendo que, no desconociendo las consideraciones generales alegadas por el Gobernador, la importancia del exámen de las cuentas municipales y el encargo que al efecto hizo la Real orden de 31 de Mayo de 1886 á las Diputaciones á los fines del art. 165 de la ley Municipal, abundando en las mismas razones, ha venido atendiendo á la necesidad, dotando el personal suficiente las dependencias de la Contaduría provincial, y destinando de una manera *permanente* el que, de acuerdo con la Autoridad superior de la provincia, se ha conceptuado preciso para ello, en lo que ha rebasado los límites de las disposiciones vigentes, puesto que, según lo que previene la Real orden de 12 de Diciembre de 1877, que sirve de base á la actual organizacion, los empleados de Contabilidad dependientes de las Corporaciones provinciales, sin desatender sus propias y directas obligaciones, deben auxiliar en el servicio á los Gobernadores, compartiendo con los dependientes de los mismos en horas extraordinarias los trabajos referentes al exámen y censura de dichas cuentas; que no debe olvidarse que hoy el exámen de las cuentas, y por tanto el mayor trabajo, está encomendado á las Diputaciones, y á los Gobernadores sólo les incumbe la revision y aprobacion de las mismas; que las reformas económicas, acordadas en beneficio de los intereses provinciales, no perjudican á la Administracion; que la citada Real orden y las circulares de 10 de Julio y 29 de Diciembre de 1886 se limitan á prevenir que las Diputaciones auxilien á los Gobernadores con el personal necesario para el exámen de las cuentas, sin fijar el número de los funcionarios que ha de destinarse á las Secretarías de los Gobiernos de las provincias; que la suspension del acuerdo no se justifica, puesto que, en cuanto á la supresion de los demás empleos, nada ha opuesto el Gobernador; que con arreglo á los artículos 79, 84 y 101 de la ley Provincial, no ha debido decretarse la suspension del acuerdo; que el asunto es de la competencia de la Diputacion y de la Comision provincial, según los artículos 74 y 98, números 1.º, 3.º y 4.º; que no habiéndose atemperado á las prescripciones legales la resolucion apelada, debía ésta ser revocada, declarando firme y válido lo acordado.

Al remitir el recurso de alzada con todos los antecedentes que tuvieron entrada con fecha 13 de Marzo último en el Ministerio, el Gobernador reprodujo los razonamientos que antes expuso, y además alegó que no es cierto que la Real orden de 12 de Diciembre establezca que los empleados de las Diputaciones ayuden al personal de los Gobiernos civiles en horas extraordinarias; que la Comision provincial ha faltado á las citadas disposiciones, abusando de las facultades que determina el art. 98, sin causa ni motivo alguno puesto que la plaza de que se trata no es de las que habrá de suprimirse por el proyecto de economías indicado por la Real orden de 12 de Julio último, y faltando solo un mes para que la Diputacion se reuniera por ministerio de la ley, no se justificaba la urgencia, mediante la que tomó el acuerdo, que no suspendió en todas sus partes por una excesiva consideracion á sus actos; que según las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 8 y 23 de Junio de 1874 y 11 de Abril de 1876, las Diputaciones no pueden delegar en las Comisiones permanentes las funciones que les son propias y exclusivas, tal como nombramientos y separacion de los empleados; que tratándose de un empleo necesario y de carácter permanente y de un empleado que reunía las condiciones de aptitud, honradez y fidelidad que pudieran desearse, y que estaba destinado á las órdenes del Gobierno civil, no debió ser separado sino de acuerdo con el Gobernador, y que, ya que la Comision había suprimido aquellos empleos por razon de economías bien pudo limitar el número de sus sesiones en vez de celebrar estas diariamente, y así tal vez tendria más recursos con que pagar las tres mensualidades que se adeudaban al personal, y los establecimientos de Beneficencia estarían mejor atendidos.

La Direccion general de Administracion local, de conformidad con la nota del Jefe de la Seccion segunda, Negociado primero, en 21 de Marzo informó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la ley Provincial, debe dejarse sin efecto la suspension del acuerdo, oyendo antes el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, para lo que se ha remitido el expediente á la misma con Real orden recibida en 6 del mes que rige.

Vistas las citadas reales órdenes y las disposiciones de los artículos 150, 165 y 167 de la ley Municipal; 14, 19, 20, 26, 28 núm. 4.º, 55, 61, 74, 79, 81 al 86, 92, 98, 101, 104, 109, 120 y 130, párrafo tercero de la ley Provincial, é instruccion de 27 de Abril de 1875

sobre el ejercicio del protectorado en la Beneficencia.

Considerando que la Comision provincial de Granada ha tomado el acuerdo de que se deja hecho mérito con notoria incompetencia y perjuicio del servicio de que estaba encargado el Oficial don Luis Ramirez Castro, puesto que sin consultar al Gobernador acerca de la supresion de un empleo de «carácter permanente» segun ella misma confiesa, y necesario á los fines de los artículos 150, 165 y 167 de la ley Municipal, y 26 y 28 de la Provincial, é infringiendo los artículos 74, 98 y 104 de la misma y las prescripciones de dichas circulares, se ha abrogado las atribuciones que exclusivamente corresponden á las Diputaciones, sin que el acto pueda justificarse por razon de una urgencia supuesta, una vez que en cumplimiento de los artículos 55 y 61 podia esperar á la próxima reunion semestral de la Diputacion, ó haber pedido que esta celebrase sesion extraordinaria para que deliberase sobre una materia tan grave como lo es toda alteracion de los presupuestos;

Considerando que aun las mismas Diputaciones dentro de sus atribuciones han de observar lo establecido en las leyes respecto de los nombramientos y separaciones, arreglo de las plantillas y determinacion del sueldo de sus empleados y dependientes, pagados de fondos provinciales;

Considerando que bajo la denominacion genérica de leyes no solo se comprenden éstas, sino tambien los reglamentos, Reales decretos, instrucciones, circulares y Reales órdenes dictadas de conformidad con las mismas por el Gobierno, en uso de su potestad reglamentaria, y en tal concepto, aunque la Comision provincial de Granada hubiera estado autorizada por la Diputacion para ejecutar desde luego la reforma, no habria podido negar el auxilio que preceptúa la circular de 29 de Diciembre de 1886 suprimiendo el empleo que más necesitaria el Gobernador para inspeccionar la Hacienda municipal, que tanto afecta al bienestar de los pueblos, de las provincias y del Estado;

Considerando que el Ministerio de la Gobernacion es el único encargado de que por las Corporaciones provinciales no se infrinjan la Constitucion y las leyes;

Y considerando que al Protectorado incumbe velar muy especialmente por la conservacion y mejora de los establecimientos benéficos;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso de alzada, revocar en todas sus partes el acuerdo tomado por la Comision provincial de Granada en 21 de Febrero último, referente á la reforma de la plantilla del personal de la Diputacion, sin perjuicio de lo que ésta estime conveniente resolver por sí misma, y con arreglo á las leyes respecto de sus empleados, y encargar al Gobernador que en breve gire una visita de inspeccion á los establecimientos de Beneficencia y dé cuenta documentada del resultado á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, para lo que en su caso hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido disponer como en el mismo se propone;

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

— —

Gaceta núm 172.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictámen:

Excmo. Sr: La Seccion ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Córdoba, decretada en 6 de Abril por el Gobernador de aquella provincia.

De las certificaciones que constituyen el expediente, resulta: que en 30 de Junio último el Ayuntamiento celebró sesion secreta para resolver acerca de una cuenta de ingresos, que por valor de 937 pesetas 25 céntimos presentó un hijo del Concejal D. Rafael Arroyo; que el Inspector de vigilancia D. José Martinez, al visitar un local destinado á cebadero, sito en el «campo de San Anton» de la propiedad de D. José Barca, encontró 800 sacos de maiz y 28 de harinas, en tanto que en el mismo dia 26 de Septiembre de 1890, el visitador del resguardo de consumos manifestó al Oficial Jefe de la Seccion central del Impuesto que en aquel mes no habia atravesado especie alguna sin adeudar derechos, y el Jefe de la estacion de los Ferrocarriles Andaluces contestó al oficio núm 1.587, que D. José Barca habia recibido durante el expresado mes 665 sacos de maiz en tres partidas, de las que en los dias 6 y 29 habia retirado dos, una procedente de Paradas á Córdoba, y otra de Torres á Cabrera, números 425 y 123, de 132 y 234 sacos, respectivamente; que el Oficial Jefe de la referida Seccion central requerido por D. Vicente Salas, oficial del Gobierno civil, certificó en 30 de Septiembre que, practicadas las liquidaciones de las cuentas corrientes de los depósitos de los cosecheros y comerciantes que se hallaban en nombre de los Concejales don Félix Castro, D. José Alfaya D. Gregorio Garcia, D. Rafael Salinas y don José Gutierrez, resultaron conformes las operaciones con los libros y documentos de carga y data, examinado el libro «registro de ganados», existentes en el rádio, solo que aparecian en él los nombres de tres ganaderos, mientras que en el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria, obrante en la Administracion de Contribuciones de la provincia, figuraban 189 ganaderos; que con motivo de un recurso de doña Cármen Lara contra la ejecucion de unas obras en la casa número 46 de la calle de San Pablo se descubrió que en las oficinas municipales se habia extraviado la instancia de la interesada; que prescindiendo de lo preceptuado en el art. 18 de la ley de 13 de Abril de 1887, el Ayuntamiento ha llevado á cabo obras de importancia que ascienden á 183.849 pesetas 11 céntimos; que el Gobernador nombró á sus Oficiales con el carácter de Delegados, no para inspeccionar la Administracion municipal sino para descubrir y perseguir algunas de las defraudaciones que le habian denunciado; que de la comparacion de las certificaciones expedidas por la Alcaldía con las actas de los aforos que se practicaron, suscritas por los interesados, resultó que el Teniente de Alcalde D. José Alfaya, Presidente de la Comision de Consumos y dueño de algunas tabernas que se surten de su depósito, adeudaba los derechos de 18.087 litros de vino y 210 de vinagre; el Concejal D. Santos Viguera adeudaba los derechos de 552 kilogramos de alverjones, 806 litros de vinagre, 14 de aceite, 5.743 de cebada, 7.224 de harina, 14 de carne y 3 293 de maiz aparte de la defraudacion al impuesto de 30 kilogramos de queso, 1.140 de garbanzos, 2.772 de habas y 707 de alpiste, y D. José Barca adeudaba otros derechos por especies análogas; que el Alcalde, lejos de poner correctivo á tales hechos, en 5 de Noviembre se dirigió al Gobierno de la provincia, pidiendo quedara sin efecto lo actuado, por considerarlo depresivo á su autoridad y no haberle dado antes conocimiento de la mision que llevaban los Delegados; que en 13 de Enero último, el Visitador de Consumos presentó unos volantes y una denuncia respecto de que en el dia 5 se habian detenido en el Fielato del Pretorio dos corambes de aceite, sin que se hubiera dado parte del hecho á la Administracion de Contribuciones ni devuelto la especie, sin embargo de lo que se hizo pagar 250 pesetas al dueño de dicha especie; que el Ayuntamiento no habia cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Enero de 1884, 20 de Octubre de 1885, 21 de igual mes de 1886 y 21 de Febrero último, que mandaron pagar lo que la Corporacion debía á la empresa del gas, por lo que fueron multados todos los Concejales; y que en vista de todo lo expuesto el Gobernador suspendió en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, exceptuando de la correccion al Marqués de Villaverde, D. Rodolfo del Castillo y D. Gregorio Garcia á quienes no alcanzaba la responsabilidad, puesto que no habian asistido á la mayor parte de las sesiones, por cuya falta tampoco habia procedido el Alcalde como previene la ley.

Remitido el expediente á informe de esta Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en 24 de Abril informó que, sin perjuicio de que se subsanasen algunos defectos que se notaban en la instruccion de las actuaciones y se citase á los interesados para oir sus descargos y resolver lo que procediera sobre la suspension gubernativa, debian remitirse los antecedentes á los Tribunales, por la gravedad que revestian algunos de los mencionados hechos, y de conformidad con lo consultado, se resolvió en Real órden fecha 16 de Mayo próximo pasado.

Cumplido lo dispuesto en el art 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, el Gobernador remitió el expediente en 23 del expresado mes al Ministerio del digno cargo de V. E exponiendo que, á pesar de haber sido citados los Concejales suspensos, solo tres examinaron las actuaciones, y ninguno ha alegado razon alguna en descargo de las faltas que se les imputan:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados respecto de los que nada se ha alegado en contrario por los suspensos, justifican la providencia del Gobernador, puesto que el desorden, negligencia y abusos de la Administracion municipal del Ayuntamiento de Córdoba exigen la imposicion del mas severo correctivo que la ley autoriza, sin perjuicio de lo que haya lugar en justicia;

Y considerando que el plazo de la suspension quedó interrumpido con arreglo al art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se trata y encargar al Gobernador que por los medios que la ley le otorga haga cumplir á los otros Concejales el deber que tienen de asistir á las sesiones de la Corporacion si continúan perteneciendo á ella.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

— —

Gaceta núm. 174.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Miguel Perez Caballero y otros contra los acuerdos de esa Comision provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Mayo último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado con el expediente que le acompaña el recurso interpuesto por Don Miguel Perez Caballero y otros contra los acuerdos de la Comision provincial de Logroño, estimando legal la reunion últimamente celebrada por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Fuenmayor, y nulas las elecciones municipales celebradas en dicho punto en 1.º de Diciembre de 1889.

En 11 de dicho mes solicitó Don Abundio Saenz de Cabezon la nulidad, fundado en que se habian elegido seis Concejales en vez de cinco que eran los que correspondian, con arreglo al censo de 1877, aplicable al caso, pues el de 1887, en que constaba aumentada la poblacion de Fuenmayor, no tuvo carácter oficial hasta el Real decreto de 27 de Junio de 1889, y porque, según la Real orden de 27 de Noviembre del mismo año, no debe aumentarse el número de Concejales aunque haya aumentado el de habitantes; y finalmente, porque, con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1887, es nula toda eleccion de distinto número del que corresponda. El Presidente decidió el empate ocurrido entre los Comisionados, declarando válida la eleccion, apoyado en que se habia consultado antes al Gobernador, que contestó que debian atenerse al censo de 1887, y porque la primera de las Reales órdenes indicadas no se publicó en la *Gaceta* ni en el *Boletin*.

Habiéndose alzado Saenz de Cabezon á la Comision provincial, ésta apoyada en que la Mesa la constituian seis Interventores, y que no habian votado más que cuatro, devolvió el expediente para que se reunieran todos, y habiéndolo efectuado votaron por mayoría la nulidad de la eleccion. Los hoy reclamantes tacharon ante la Comision provincial al hermano y al padre político de Saenz de Cabezon, que entendian debian ser sustituidos por los suplentes caso de que no se creyera que con arreglo al art. 80 de la ley Electoral y tratándose de una sola Mesa bastaba la asistencia de cuatro.

La Comision provincial ha estimado válida esta segunda reunion por creer que la única tacha que podria ser procedente sería la del hermano de Saenz de Cabezon, y aunque quedaria mayoria á favor de la nulidad y ha declarado ésta por conceptuar aplicable el censo de 1877 y citando las Reales órdenes que el que presentó las protestas.

Esta Seccion conceptúa innecesario entrar á apreciar si á la junta de Ayuntamiento y Comisionados debieron asistir todos los Interventores ó si con arreglo á lo dispuesto en el artículo 80 de la ley Electoral de 1870, era suficiente la concurrencia de cuatro, puesto que ha ocurrido un hecho mas grave que en su concepto anula la eleccion, y es el que se refiere á haberse votado seis Concejales en vez de cinco.

Es indudable que, como ya se ha

indicado en otros informes, no estando aun rigiendo el Censo de 1887 al formarse las listas para la eleccion de que se trata, que era la que habia de celebrarse en Mayo de 1889, debió aplicarse el de 1877, con arreglo al cual solo correspondia elegir cinco Concejales, y es inconcuso asimismo que conforme á la Real órden de 29 de Diciembre de 1887, recaída de acuerdo con el informe de esta Seccion, en el expediente de elecciones del Ayuntamiento de Ricote (Murcia), es nula toda eleccion de distinto número de Concejales del que corresponda;

En este concepto pues,

La Seccion opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comision provincial de Logroño, en que anuló las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Fuenmayor en 1.º de Diciembre de 1889, y que prévios los trámites legales se proceda á la convocatoria y celebracion de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Santander y Plaza de Santoña al General de Brigada D. José Saenz [illegible] ra y Risueño, actual Jefe de Brigado del distrito militar de Burgos.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Burgos General de Brigada D. Fernando de Vivar y Gazzino, electo para igual cargo en el distrito de Galicia.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Galicia al General de Brigada D. Blas Sanchez Abellan.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado el General de Brigada D. Cayetano Melguizo y Gonzalez del cargo de Gobernador militar de la provincia de Salamanca; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Salamanca al General de Brigada D. Pedro Gonzalez Montero.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Gran Canaria [illegible] Manuel [illegible]

[illegible] Aranjuez [illegible] veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á lo solicitado por el Capitan de navío de primera clase D. José Navarro y Fernandez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 4 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á lo solicitado por el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Bernardo Berro y Ochoa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 8 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Gaceta núm. 172.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las tres penas de diez años y un dia de presidio mayor impuestas á Ignacio Balbás Pla en causa sobre varios delitos de falsedad, se conmuten por otras tres de cuatro meses de arresto cada una;

Considerando que, atendido el escaso lucro obtenido por el reo, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales, resulta en este caso notablemente excesiva la pena;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion la propuesta de la Sala Sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar las tres penas de diez años y un dia de presidio mayor á que fue condenado Ignacio Balbás Pla, por otras tres de un año de presidio correccional cada una.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agustin Franco Iglesias, pidiendo indulto de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el reo treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado prebas de arrepentimiento, con arreglo á lo prescrito en el art. 29 del Código procede el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Agustin Franco Iglesias, de la pena de cadena perpétua á que fue condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta núm. 169

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Luque Burgos pidiendo indulto de la pena de seis años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de falsedad:

Teniendo en cuenta el móvil del delito, la buena conducta y arrepentimiento del reo, que en concepto del mismo Tribunal sentenciador la pena resulta excesiva, y así se ha considerado en casos análogos y aun idénticos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutacion de la pena por seis meses de arresto; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un dia de presidio mayor á que fue condenado José Luque Burgos por la de dos años y un dia de presidio correccional.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Maria Alcon pidiendo que se indulte á su esposo Tomas Pallares Alcon de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusion que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta que el reo ha cumplido casi once años de condena, sufrió catorce meses de prision preventiva, y que, por habérsele condenado posteriormente á seis meses de arresto no se le pudo aplicar ninguno de los Reales decretos de 1880, 1886 y 1890:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Tomas Pallares Alcon del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusion á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á primero de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejér-

cito y Guardia civil durante el mes de Mayo último.

	Pts.	Cts.
[illegible] trigo, [illegible]	»	28
Centeno, idem	»	63
Maiz, idem	»	73
Cebada, idem	»	84
Vino, litro	»	40
Aceite, idem	1	45
Carne, kilógramo	»	92
Paja, idem	»	07
Yerba seca, idem	»	11
Carbon, idem	»	13
Leña, idem	»	04

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 22 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Celedonio Osorio.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Gudiña

El repartimiento territorial confeccionado para el año de 1891-92 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante los mismos puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, los contribuyentes en él comprendidos.

Gudiña 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Gomesende.—Edicto

Por término de ocho dias á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico próximo de 1891 á 1892, con el fin de que los contribuyentes interesados deduzcan las reclamaciones que estimen conducentes.

Gomesende Junio 23 de 1891.—El Alcalde, Pedro Viso y Rodriguez.

Laroco

Acordado por el Ayuntamiento en sesion del 21 del actual la subasta del degüello de carnes y arriendo de toda clase de puestos públicos de la féria que se celebra en este pueblo todos los dias 14 de cada mes, cuyo tipo en junto por todos conceptos se fija en 784 pesetas, según consta del pliego de condiciones que se halla al público en la Secretaría del referido Ayuntamiento.

Laroco 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Moreiras.—Anuncio

D. Martin Suarez, Alcalde interino de este distrito.

Hago saber: que desde el dia 24 del corriente al 2 inclusive del entrante, se hallan expuestos al público los repartimientos de territorial correspondientes al ejercicio de 1891 á 92 en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Moreiras 22 de Junio de 1891.—El Alcalde Presidente, Martin Suarez.

Maceda.

Por el término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1891-92, para que puedan examinarlo los contribuyentes vecinos y forasteros y aducir las reclamaciones de que se crean adornados, advirtiéndose, que de pasado dicho plazo no le serán admitidas.

Maceda 18 de Junio de 1891.—El Alcalde Presidente, Daniel Vidal.

Lovios

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el próximo año económico de 1891-92 se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir en dicho plazo las reclamaciones que creyeren oportunas, después no serán oidas.

Lovios Junio 19 de 1891.—El Alcalde, Francisco Alonso.

Freás de Eiras

Terminado el reparto de inmuebles de este municipio para el ejercicio de 1891-92, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletin oficial*, á fin de que las personas á quienes interese puedan examinarlo y producir contra el mismo durante el término indicado las reclamaciones que crean justas.

Freás de Eiras Junio 21 de 1891.—El Alcalde primer Teniente, Benito Mendez.

Cartelle.

Durante el improrrogable término de ocho dias, se hallará al público en esta consistorial el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio para el año económico de 1891-92, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes y deducir las reclamaciones que les convengan sobre la aplicacion de cuotas.

Cartelle Junio 21 de 1891.—El Alcalde Presidente, Celestino Armada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rodriguez vecino de Rebordachá, para que dentro de diez dias comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, al objeto de enterarle de la liquidacion de rendimientos practicada en pago de costas de causa contra José Fernandez Castro por falsificacion, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 22 de Junio de 1891.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Cédula.

Por la presente y en virtud de auto de cuatro del actual y providencia de hoy, dictadas por el Juez instructor de este partido en sumario por exaccion ilegal contra Cipriano Cartelle, se cita al testigo Javier Vazquez Guntin, vecino de la Arnoya, y en la actualidad en ignorado paradero para que dentro de diez dias siguientes al en que se inserte esta cédula en el *Boletin oficial* de esta provincia y hora de nueve de su mañana, comparezca á declarar ante este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa, en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ribadavia Junio 19 de 1891.—El Actuario, Modesto Martinez.

MUNICIPALES

Don Alfredo Vazquez, Juez municipal de Maside.

Hago público: Que para pago de doscientas cincuenta pesetas que José Fernandez, vecino de Alem del Lago, es en deber á D. José Fernandez, de Santa Comba, procedentes de la venta de un pollino y efectos comerciales llevados al fiado de su establecimiento se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta estas fincas

	PESETAS
1 Al término de Mollón una área, ochenta centiáreas de labradio, linda [illegible] otros: tasada [illegible]	
2 Al de [illegible] ci[illegible] dic[illegible] mur[illegible] setas.	[illegible]0
3 Al de Devesiñas cuatro áreas, cin[illegible]uenta centiáreas de labradio [illegible] monte robleda, linda Manuel Fernandez y otros, en setenta pesetas.	70
4 Al de Cudeseiras cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas de labradio, linda Manuel Fernandez y muros: en ochenta pesetas.	80
5 Al mismo término tres áreas, quince centiáreas de labradio, linda Manuel Fernandez y otros: tasada en cincuenta pesetas.	50
6 Al propio término cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas de labradio y monte, linda Manuel Fernandez y otros, en cuarenta y seis pesetas	46
7 En el pueblo de Alem una casa de planta baja que ocupa su solar y resíduos á huerta noventa centiáreas, que linda con camino y monte valdio: en ochenta pesetas.	80
8 Y un caballo color castaño de seis cuartas de alzada, tasado en veinticinco pesetas.	25
Total cuatrocientas diez y seis pesetas.	416

No existen títulos de propiedad.

Las personas que quieran hacer postura á las fincas insertas concurran ante este Juzgado el dia quince de Julio entrante hora de diez de su mañana que se admitirá la que hicieren siendo conforme á derecho.

Maside Junio quince de mil ochocientos noventa y uno.—Alfredo Vazquez.—Por su mandado, Hipólito A. Pereira, Secretario.

Imprenta LA POPULAR